



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

Bogotá D. C., septiembre dieciséis de dos mil veinte

Magistrado Ponente: **CARLOS MARIO CANO DIOSA**

Radicación No. 050011102000201700473 01

Aprobado en Sala Virtual según Acta No. 84 de la misma fecha.

ASUNTO A TRATAR

Resuelve esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el grado de CONSULTA, de la sentencia emitida el día 29 de

noviembre de 2019, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquía¹, la cual impuso sanción de **SUSPENSIÓN de TRES (3) MESES en el ejercicio de la profesión y MULTA DE DOS (2) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** para el año 2018, a la abogada **DIANA MARCELA GÓMEZ GÓMEZ**, por haber infringido el deber consagrado en el artículo 28 numeral 10 de la Ley 1123 de 2007 y hallarla responsable de la falta contra la debida diligencia profesional descrita en el artículo 37 numeral 1º *ejusdem*, en la modalidad de culpa.

SITUACIÓN FÁCTICA

Mediante escrito del 22 de febrero de 2017², presentado ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, el señor Francisco Javier Castañeda, señaló que desde diciembre de 2015 le firmó poder a la abogada **DIANA MARCELA GÓMEZ GÓMEZ**, para que le tramitara una demanda contra el Hospital General de Medellín y otra demanda contra la ARL Seguros La Equidad para lograr el reconocimiento y pago de pensión de invalidez, sin obtener resultados de las gestiones.

CALIDAD DE ABOGADO - ANTECEDENTES

Obra a folio 3 del cuaderno original de primera instancia, certificado No. 85450 expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares

¹ Conformaron la Sala las Magistradas GLADYS ZULUAGA GIRALDO (Ponente) y CLAUDIA ROCÍO TORRES BARAJAS.

² Folios 1 y 2 de cuaderno original de 1ª instancia.

de la Justicia, de fecha 28 de marzo de 2017, en la cual consta que, a **DIANA MARCELA GÓMEZ GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.205.196, le fue expedida la tarjeta profesional de abogado número 118.823.

ACTUACIÓN PROCESAL

Apertura de proceso disciplinario.

Con fundamento en la solicitud de investigación disciplinaria el *a quo*, mediante auto de fecha 17 de abril de 2017, dispuso la apertura de proceso disciplinario, con fundamento en el artículo 104 de la Ley 1123 de 2007, fijando el 15 de agosto de 2017 para la realización de la Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional (folio 4 del cuaderno original de 1ª instancia).

Ante la no comparecencia de la abogada encartada a la audiencia de pruebas y calificación provisional fijada para el 15 de agosto de 2017, se ordenó emplazarla mediante edicto (fl 13 del cuaderno original de 1ª instancia), se declaró persona ausente y se le designó defensor de oficio³ (fl 14 del cuaderno original de 1ª instancia). Fijándose nueva fecha para la realización de la mencionada audiencia para el 12 de abril de 2018.

Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional.

³ Juan Francisco Gallon Cardona.

El **12 de abril de 2018**, se dio inició a la Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional, contando con la asistencia del defensor de oficio de la disciplinable (quien autorizó ser notificado exclusivamente por correo electrónico⁴) y el agente del Ministerio Público.

Acto seguido se dio lectura a la queja, corriéndosele traslado al defensor de oficio de la encartada. En la diligencia se decretaron pruebas deprecadas por el defensor de oficio de la encartada, entre estas: i) Escuchar en ampliación de queja del señor Francisco Javier Castañeda y, ii) Oficiar al Ministerio de Salud y al Fosyga para que informara si dentro de los archivos aparecía afiliada al Sistema de Seguridad Social la abogada **DIANA MARCELA GÓMEZ GÓMEZ**.

El **4 de octubre de 2018**, se continuó con la mencionada audiencia, contando con la asistencia del quejoso y el defensor de oficio de la disciplinable. Se escuchó en **ratificación y ampliación de queja** al señor Francisco Javier Castañeda, quien señaló que la abogada encartada se comprometió para adelantar las gestiones pertinentes para demandar al Hospital General de Medellín y a la ARL Seguros La Equidad con el objeto de lograr el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, puesto que se encontraba muy enfermo, pero no hizo nada, pues al indagar se enteró que no había radicaciones en su favor, por lo que debió acudir por sus propios medios al Fondo Pensional Provenir a tramitar el examen médico, sin que mediara gestión alguna por parte de su abogada Gómez Gómez.

En esta diligencia, se decretaron las siguientes pruebas:

⁴ Folio 16 del cuaderno original de 1ª instancia.

-Oficiar a la Junta de Calificación Regional de Invalidez de Antioquia, para que remitiera toda la actuación administrativa adelantada con ocasión de la calificación que se le emitió al señor Francisco Javier Castañeda.

-Oficiar a SURA EPS, para que informase y remitiese todas las actuaciones que se hubiesen llevado con ocasión de la calificación del estado de salud del afiliado Francisco Javier Castañeda con miras a obtener la calificación de la enfermedad y los trámites para la pérdida de su capacidad laboral.

-Oficiar a la ARL Seguros La Equidad para efectos de que informase si a nombre del señor Francisco Javier Castañeda se adelantó algún trámite tendiente a obtener el reconocimiento y pago de pensión de invalidez o trámites previos para los efectos indicados.

-Oficiar a la AFP PORVENIR remitiese copias de toda la actuación que se hubiese adelantado por parte del señor Francisco Javier Castro, tendientes a obtener el reconocimiento y pago de invalidez o actuaciones previas para la calificación de pérdida de capacidad laboral.

En esta etapa se recaudaron las siguientes pruebas:

-Copia de escrito denominado "*cotización de servicios profesionales, respecto a procesos judiciales revisados del señor Francisco Javier Castañeda*" del 1º de diciembre de 2015, que señala que la demanda contra el Hospital de Medellín y la ARL Colpatria se tasaría en la suma de tres millones doscientos veintiún mil setecientos cincuenta pesos (\$3.221.750), más del 20% a cuota Litis.

Solicitud de pensión se tasaría en doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000), más el 20% del valor equivalente a un año de pensión. En el mismo escrito se indica que el señor Francisco Castañeda abonó la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000) por concepto de revisión del proceso, el cual se descontaría al anticipo que debía cancelar para iniciar con los procesos. Es decir, a la firma del contrato se debía pagar la suma de tres millones doscientos veintiún mil pesos setecientos cincuenta pesos (\$3.221.750) (fl 42 del cuaderno original de 1ª instancia).

-Copia de contrato de prestación de servicios profesionales celebrado el 9 de diciembre de 2015, entre Francisco Javier Castañeda y la abogada Diana Marcela Gómez Gómez con el objeto que la abogada encartada se comprometiese con el contratante a realizar la respectiva demanda judicial contra el Hospital General de Medellín y demanda contra la ARL Seguros La Equidad, teniendo un valor de anticipo por valor de \$3.221.750 pesos (fls 43 a 45 del cuaderno original de 1ª instancia).

-Mediante oficio DESAJME18-9150 del 31 de octubre de 2018, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín informó que al consultar las bases de datos del Sistema de Reparto y Gestión Judicial Siglo XXI se halló registro de acción de tutela repartida a nombre de Francisco Javier Castañeda y radicada a nombre de la abogada Diana Marcela Gómez Gómez con T.P. 118.823 contra Apoyos Industriales S.A. conocida por el Juzgado 22 Penal Municipal de Medellín en primera instancia con el radicado 2016 00078 y en segunda instancia por el Juzgado 14 Penal del Circuito de la misma ciudad (fl 81 del cuaderno original de 1ª instancia).

-Mediante oficio JRCIA No. 20028-18 del 9 de noviembre de 2018, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia informó que dicha entidad

mediante dictamen No. 478767 del 7 de marzo de 2014 se calificó una pérdida de capacidad laboral y el origen de la patología relacionada con un accidente de trabajo al señor Francisco Javier Castañeda. Este dictamen fue apelado por el calificado y la Junta Nacional de Invalidez mediante dictamen No. 70562114 del 16 de enero de 2015 confirmó el dictamen.

Dictamen No. 70562114-1087 del 7 de julio de 2017, que por reparto le tocó a la Sala 2 de Decisión, se calificó otra pérdida de capacidad laboral de 44.35% de origen enfermedad común y fecha de estructuración 23 de noviembre de 2016. El calificado apeló dicha calificación y el 6 de abril de 2018 se envió el expediente a la Junta Nacional, y a la fecha del oficio no se ha devuelto (2 carpetas anexas).

-Mediante oficio del 9 de noviembre de 2018, la EPS SURA informó que al señor Francisco Castañeda dicha entidad le calificó el origen de la patología, como de enfermedad general, lo cual le fue informado mediante oficio del 6 de agosto de 2018 (fls 83 a 86 del cuaderno original de 1ª instancia).

-Mediante oficio del 24 de diciembre de 2018, Axa Colpatria Seguros de vida informó que no se registraba en las bases de datos solicitud de reconocimiento y pago de pensión de invalidez por parte del señor FRANCISCO JAVIER CASTAÑEDA (fl 88 del cuaderno original de 1ª instancia).

El 6 de mayo de 2019 se continuó con la audiencia de pruebas y calificación provisional, contando con la asistencia del defensor de oficio de la disciplinable y el quejoso. En esta diligencia se decretaron las siguientes pruebas:

-Oficiar al Juzgado 22 Penal Municipal de Medellín para que remitiese copia íntegra escaneada de acción de tutela con radicado No. 2016 0078 a nombre del señor Francisco Javier Castañeda contra Apoyos Industriales.

-Oficiar a Bancolombia para que certifique quien es el titular de la cuenta de ahorros No. *****5973 y si a dicha cuenta entre el 22 de diciembre de 2015 hasta el 22 de abril de 2016 le fueron consignados dineros por parte del señor Francisco Javier Castañeda-

-Oficiar a la AFP PORVENIR para que remitiese copia de todas las actuaciones que se hubiesen adelantado en dicha entidad por el señor Francisco Javier Castañeda, tendientes a obtener el reconocimiento y pago de pensión de invalidez o actuaciones previas para la calificación de pérdida de capacidad laboral o las indemnizaciones correspondientes. Prueba que fue reiterada.

En esta etapa se recaudaron las siguientes pruebas:

-Facsímil de Consulta de Procesos, mediante el cual se observa que la acción de tutela No. 2016 00078 00 de Francisco Javier Castañeda, actuando a través de apoderada judicial **DIANA MARCELA GÓMEZ GÓMEZ**, ante el Juzgado 22 Penal Municipal de Medellín, la cual fue radicada el 17 de abril de 2016 y fallada ese mismo día (fl 94 del cuaderno original de 1ª instancia).

-Mediante correo electrónico del 22 de mayo de 2019, el Juzgado 22 Penal Municipal de Medellín remitió copia digitalizada de acción de tutela No. 2016 00078 (fl 108 del cuaderno original de 1ª instancia y cd).

-Mediante oficio del 28 de mayo de 2019, el Fondo de Pensiones Porvenir manifestó que a la fecha no se encontraba solicitud de vinculación ni aportes pensionales efectuados ante dicha sociedad administradora a nombre del señor Francisco Javier Castañeda Montoya (fl 110 del cuaderno original de 1ª instancia).

-Mediante oficio del 10 de junio de 2019, la Gerencia de Requerimientos Legales e Institucionales de Bancolombia informó que la cuenta de ahorros No. *****5973 pertenece a **DIANA MARCELA GÓMEZ GÓMEZ**. Así mismo se envió en medio magnético “cd” soporte de las consignaciones realizadas por el señor Francisco Javier Castañeda en el periodo comprendido entre el 22 de diciembre de 2015 hasta el 25 de abril de 2016 (fls 116 y 117 y un cd).

Calificación Jurídica de la actuación.

En la continuación de la audiencia de pruebas y calificación provisional del 15 de octubre de 2019, contando con la presencia del quejoso y el defensor de oficio designado a la abogada encartada, se evacuó prueba testimonial de Claudia Patricia Ochoa Cardona, quien manifestó que fue la persona que le recomendó los servicios profesionales de la abogada encartada al quejoso, pues eran compañeros de trabajo y aquella se encontraba adelantándole un proceso a ella también. Indicó que el quejoso siempre le decía que la abogada **DIANA MARCELA GÓMEZ GÓMEZ** no avanzaba en las gestiones encomendadas, a pesar de los pagos que éste le efectuaba mensualmente.

A continuación, la Magistrada instructora procedió a **formular cargos** contra la abogada **DIANA MARCELA GÓMEZ GÓMEZ**, por haber infringido presuntamente el deber consagrado en el artículo 28 numeral 10 y así incurrir

en la falta descrita en el **artículo 37 numeral 1º de la Ley 1123 de 2007 (culposo)**.

Se consideró que la profesional del derecho incurrió presuntamente en la falta contra la debida diligencia, al **dejar de hacer la gestiones profesionales encargadas**, puesto que a la abogada encartada se le encargó adelantar la demanda contra el Hospital General de Medellín y contra la ARL Seguros La Equidad para el reconocimiento y pago de pensión de invalidez de su cliente (hoy quejoso), sin observarse ninguna actuación por parte de la disciplinada en beneficio de su cliente, a pesar de haber percibido anticipo de honorarios para tal efecto a su cuenta bancaria.

Se le corrió traslado de los cargos endilgados al defensor de oficio de la encartada, quien deprecó se escuchase en versión libre a su prohijada, lo cual fue decretado. Se fijó fecha para la audiencia de Juzgamiento para el 18 de noviembre de 2019.

Audiencia de Juzgamiento.

El 18 de noviembre de 2019 se llevó a cabo la Audiencia de Juzgamiento, contando con la presencia del defensor de oficio y el quejoso.

Por lo anterior, se le concedió el uso de la palabra al defensor de oficio de la abogada encartada para alegar de conclusión, quien señaló que la abogada encartada no le era exigible radicar una solicitud o demanda para pensión de invalidez, puesto que el quejoso no cumplía con el requisito de pérdida de capacidad laboral de más del 50%.

Aunado a lo anterior, señaló que no existe prueba que indicase que la abogada encartada no hubiese informado al quejoso del examen que debía realizarse con el propósito de ser calificado por la Junta de Calificación de Invalidez y que por el contrario el mismo quejoso señaló que había recibido una asesoría verbal por la abogada encartada para que se realizare dicho examen.

Expuso que de lo evidenciado de las pruebas documentales, se advertía que entre las partes existió un pago parcial correspondiente a \$950.000, pues a folio 43 del contrato de prestación de servicios profesionales se extrae que la abogada solicitó la suma de \$3.221.700 por sus servicios, pero pudo presentarse una renuncia tácita por parte de la abogada por el incumplimiento contractual y por eso no continuó con la gestión.

Afirmó que se evidenciaba que, si bien no interpuso la demanda judicial contra el Hospital General de Medellín y contra la ARL respectiva, sí interpuso una acción de tutela en su favor, teniendo en cuenta el estado de salud de su prohijado. Por lo anterior, deprecó la absolución del cargo imputado.

LA SENTENCIA CONSULTADA

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, el día 29 de noviembre de 2019, emitió sentencia en este asunto, disponiendo en su parte resolutive sancionar con SUSPENSION de TRES (3) MESES en el ejercicio de la profesión y MULTA de DOS (2) salarios mínimos mensuales vigentes, al encontrar a la abogada **DIANA MARCELA GÓMEZ GÓMEZ** responsable de infringir el deber consagrado en el artículo 28 numeral 10 y hallarla responsable de la falta contra la debida diligencia

profesional descrita en el artículo 37 numeral 1º de la Ley 1123 de 2007 (culposo).

Frente a dicha imputación señaló la primera instancia que la abogada no realizó las gestiones encomendadas, como lo eran tramitar una demanda contra el Hospital General de Medellín y la ARL Seguros La Equidad para lograr el reconocimiento de la pensión de invalidez conforme al contrato de prestación de servicios profesionales signado entre las partes el 9 de diciembre de 2015, sin realizar ninguna de las anteriores gestiones y de esa manera desconoció el deber contenido en el artículo 28 numeral 10 de la Ley 1123 de 2007. Conducta que mantuvo su imputación culposa.

En torno a la sanción, consideró la primera instancia que teniendo en cuenta la falta endilgada que comprendía la realización de varias gestiones, pero la abogada por su negligencia no hizo ninguna de ellas a pesar de haber recibido la suma de \$950.000, siendo razonable, proporcional y necesario imponerle la sanción de tres (3) meses de suspensión en el ejercicio de la profesión y multa de dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes para el año 2018 (Folios 134 a 140 del cuaderno original).

DE LA CONSULTA

Notificada por edicto la decisión adoptada por el seccional de instancia, ni la disciplinada, ni su defensor de oficio, ni el representante del Ministerio Público presentaron recurso de alzada, razón por la cual al tenor de lo preceptuado en el párrafo 1º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, el expediente fue remitido en consulta ante esta Superioridad (folio 147 del cuaderno original).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Competencia.

Al no haber sido apelado el anterior fallo, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, es competente para conocer y decidir sobre el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia antes referida, de conformidad con el mandato establecido en el artículo 256, numeral 3º de la Constitución Política, en armonía con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 1123 de 2007, limitándose el presente pronunciamiento a lo que resulta desfavorable al procesado.

Dada, tal facultad legal se mantiene incólume para esta Superioridad, a pesar de la entrada en vigencia del *Acto Legislativo No. 2 del primero (1º) de julio de 2015*, mediante el cual se creó el nuevo órgano rector disciplinable; pues en razón a lo establecido en el párrafo transitorio 1º del artículo 19 del referido acto legislativo, que dispuso: *“(…) Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”*, transitoriedad que fue avalada por la Corte Constitucional mediante Auto 278 del 9 de julio de 2015 proferido por la H. Corte Constitucional, que dispuso *“6. De acuerdo con las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, cabe entender que, hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones. Ello significa que, actualmente, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función*

jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela.”; razón por la cual esta Sala entrará a decidir lo que en derecho corresponda.

Grado Jurisdiccional de consulta. Sobre el relieve que ostenta este grado jurisdiccional especialmente en la protección de las garantías fundamentales de las personas sujetas a una investigación judicial o administrativa, pertinente es tener en cuenta lo siguiente:

“La consulta, a diferencia del recurso de apelación, es una institución procesal en virtud de la cual el superior jerárquico del juez que ha dictado un providencia, en ejercicio de la competencia funcional de que está dotado, se encuentra habilitado para revisar o examinar oficiosamente, esto es, sin que medie petición o instancia de parte, la decisión adoptada en primera instancia, y de este modo corregir o enmendar los errores jurídicos de que ésta adolezca, con miras a lograr la certeza jurídica y el juzgamiento justo. La competencia funcional del superior que conoce de la consulta es automática, porque no requiere para que pueda conocer de la revisión del asunto de una petición o de un acto procesal de la parte en cuyo favor ha sido instituida.

La consulta opera por ministerio de la ley y, por consiguiente, la providencia respectiva no queda ejecutoriada sin que previamente se surta aquélla. Por lo tanto, suple la inactividad de la parte en cuyo favor ha sido instituida cuando no se interpone por ésta el recurso de apelación, aunque en materia

*laboral el estatuto procesal respectivo la hace obligatoria tratándose de entidades públicas”.*⁵

(...)

“La consulta se consagra en los estatutos procesales en favor o interés de una de las partes. No se señalan en la Constitución los criterios que el legislador debe tener en cuenta para regularla; sin embargo, ello no quiere decir que esté habilitado para dictar una reglamentación arbitraria, es decir, utilizando una discrecionalidad sin límites, pues los derroteros que debe observar el legislador para desarrollar la institución emanan, como ya se dijo, precisamente de la observancia y desarrollo de los principios, valores y derechos consagrados en la Constitución.

(...)

*El interés de la sociedad en que se investiguen ciertos delitos que por su gravedad afectan bienes jurídicos prevalentes y se impongan las condignas sanciones a los infractores de la ley penal, e igualmente el respeto a la legalidad sustancial y a los derechos y garantías constitucionales de los procesados.”*⁶

Bajo las anteriores argumentaciones jurídicas es preciso indicar que no le es dable al *Ad quem* hacer más gravosa la situación de la sancionada, limitándose exclusivamente a verificar la legalidad tanto de la actuación procesal como la decisión impartida por el Juez de Instancia que resolvió sancionar al disciplinado.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia No. C-153/95, expediente D-719. Magistrado Ponente: Antonio Barrera Carbonell. Santafé de Bogotá, D.C., 5 de abril de 1995.

⁶ *Ibíd*em

Asunto a resolver. - Atendiendo los fines de la consulta, en el asunto bajo escrutinio de la Sala no se evidencia actuaciones irregulares que afecten la legalidad de la misma, ni de la sentencia. Se cumplieron los principios de publicidad y contradicción, se corrieron los traslados; se notificaron las providencias correspondientes, se practicaron las pruebas solicitadas y en la forma señalada en las normas instrumentales, se garantizaron los derechos de defensa, de contradicción y la oportunidad de interponer recursos para acceder a la doble instancia.

En consecuencia procede a pronunciarse en grado jurisdiccional de consulta sobre la sentencia proferida el 29 de noviembre de 2019, mediante la cual la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, sancionó con **SUSPENSIÓN DE TRES (3) MESES** en el ejercicio de la profesión y **MULTA DE DOS (2) SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES para el año 2018** a la abogada **DIANA MARCELA GÓMEZ GÓMEZ** por haber infringido presuntamente el deber consagrado en el artículo 28 numeral 10 y hallarla responsable de la falta contra la debida diligencia profesional descrita en el artículo 37 numeral 1º de la Ley 1123 de 2007 (culposo).

Descripción de la falta disciplinaria. - La abogada fue encontrada responsable por la comisión de las faltas contra los deberes a la debida diligencia profesional descrita en el artículo 37 numeral 1º de la Ley 1123 de 2007 (culposo), que establece lo siguiente:

Deber infringido:

“Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:

(...)

10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.

Falta:

ARTÍCULO 37. *Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:*

1. **Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional**, descuidarlas o abandonarlas.

De cara a la conducta descrita por el legislador y a efectos de resolver el problema jurídico planteado en el *sub examine*, referido a la responsabilidad disciplinaria de la inculpada en la falta a la diligencia, cuyo contenido normativo se transcribió anteriormente, la Sala parte del presupuesto de que el ejercicio de la abogacía a diferencia de otras profesiones, admite la exigencia de mayor rigor en cuanto al comportamiento del profesional en todos los órdenes, en atención a la trascendente función realizada por los togados como depositarios de la confianza de sus clientes y como defensores del derecho y la justicia, tal como lo expresó la Corte Constitucional en la sentencia C-658 de 1996

Esta Corporación destaca que el control disciplinario que por mandato de la Constitución esta jurisdicción ejerce sobre la conducta profesional de los abogados, tiene como objetivo primordial el cumplimiento efectivo de su principal misión, de defender los intereses de la colectividad y de los

particulares, mediante el ejercicio responsable, digno, serio, honesto, cuidadoso y diligente de la profesión.

Esa misión se concreta en la observancia de los deberes que atañen al ejercicio de la abogacía como garantía de que efectivamente los profesionales del derecho conserven la dignidad y el decoro profesional; actualizar el domicilio profesional y de esa manera colaborar para la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado; observen mesura, seriedad y respeto con los funcionarios y con todas las personas que intervengan en los asuntos de su profesión; **obren con absoluta** lealtad y honradez con sus clientes y colegas; guarden el secreto profesional, y **atiendan con celosa diligencia sus encargos profesionales.** En la medida en que esos deberes sean cumplidos, la abogacía colaborará efectivamente en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico del país y en la realización de la justicia material, cumpliendo así su función social.

Caso en concreto. -

De la falta contra la debida diligencia del abogado descrita en el artículo 37 numeral 1º de la Ley 1123 de 2007.

Tipicidad.

Como supuesto fáctico de la queja se observa que el señor Francisco Javier Castañeda, se duele que la profesional del derecho no llevó a cabo las gestiones pertinentes para adelantar demanda contra el Hospital General de Medellín y la ARL Seguros La Equidad tendiente a obtener el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez; presupuesto fáctico que fue ratificado por el quejoso en ampliación de queja bajo la gravedad del juramento, al señalar

que la litigante se comprometió a tramitarle la pensión pues estaba muy enfermo, no obstante, no hizo nada, ya que al indagar donde se debía efectuar la gestión, le informaron que no había radicaciones a su favor, por lo que debió acudir por sus propios medios al fondo pensional a tramitar el examen médico, sin contar o sin que mediara gestión alguna por parte de la abogada Gómez Gómez. (fl 26 y cd).

También obra el testimonio de la señora Claudia Patricia Ochoa Cardona, en audiencia del 15 de octubre de 2019, donde señaló que recomendó los servicios de la abogada investigada al señor Castañeda, pues eran compañeros de trabajo. Enfatizando que el señor Francisco Javier Castañeda le señalaba que la abogada no avanzaba en las gestiones encomendadas, a pesar de los pagos mensuales que le hacía.

A su vez, para comprobar la relación cliente-abogado que surgió entre el señor Francisco Javier Castañeda y la abogada **DIANA MARCELA GÓMEZ GÓMEZ**, obra en el plenario copia del contrato de prestación de servicios profesionales del 9 de diciembre de 2015, en el cual en las cláusulas 1ª, 2ª y 3ª se otea que la contratista se comprometió con el contratante a realizar las respectivas demandas contra el Hospital General de Medellín, contra la ARL Seguros La Equidad para el el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez (fls 43 a 45 del cuaderno original de 1ª instancia).

En el expediente también obra el oficio No. 9150 del 31 de octubre de 2018, proveniente de la Oficina Judicial de Medellín por medio del cual se pudo establecer que al consultar las bases de datos del sistema de reparto y gestión judicial, solo se halló a nombre de la abogada **DIANA MARCELA GÓMEZ GÓMEZ** un registro de una acción de tutela contra Apoyos Industriales S.A. conocida en primera instancia por el Juzgado 22 Penal

Municipal de Medellín en primera instancia con el radicado 2016 0078 y en segunda instancia por el Juzgado 14 Penal del Circuito de Medellín, es decir, no se hallaron otras acciones judiciales, en concreto demandas ordinarias laborales (fl 81).

Aunado a lo anterior, mediante oficio No. 20028 del 9 de noviembre de 2018 la Directora Administrativa, Financiera y Representante Legal de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, informó que dicha entidad había emitido dos dictámenes a nombre del señor Francisco Javier Castañeda, uno fechado para el año 2014 (es decir, previo a que el quejoso contratara los servicios de la profesional del derecho) y otro fechado para el 7 de julio de 2017, en el cual se calificó una pérdida de capacidad laboral de 44.35% de origen de enfermedad común y fecha de estructuración el 23 de noviembre de 2015. Advirtiéndose por esta Corporación que el calificado (hoy quejoso) apeló personalmente el dictamen solicitando su remisión ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, sin que dentro del escrito de apelación se viera al menos coadyuvancia alguna por la profesional del derecho encartada (anexo 2).

También reposa en este expediente disciplinario, oficio del 24 de diciembre de 2018, emitido por la Representante Legal de Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. en el cual se informa que no se registra en sus bases de datos, solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de invalidez por parte del señor Francisco Javier Castañeda.

Pues bien, del análisis de los anteriores elementos probatorios, se advierte que la abogada **DIANA MARCELA GÓMEZ GÓMEZ**, no adelantó ninguna de las acciones encomendadas por cuanto ni radicó la demanda contra el Hospital General de Medellín, como lo certificó la Oficina de Apoyo Judicial,

ni prestó asesoría o auxilio alguno a su cliente en la apelación ante el dictamen de pérdida de capacidad laboral, en aras de acceder o dimensionar alguna posibilidad de acceder a una pensión por invalidez.

Sumado a lo anterior, de acuerdo a los recibos aportados por el quejoso a folios 35 y 36 de este expediente, así como la respuesta emitida por Bancolombia en oficio del 10 de junio de 2019, el señor Castañeda canceló a la abogada **DIANA MARCELA GÓMEZ GÓMEZ** entre noviembre de 2015 y junio de 2016, la suma de \$950.000 por concepto de abonos a procesos judiciales, lo cual significa que el cliente si bien no cancelaba de contado la suma acordada en el contrato, si efectuó pago parcial con el propósito que se cumplieran las gestiones encomendadas, y en tal caso que la abogada considerara que no era su intención continuar con el contrato o quería concluirlo por la insuficiencia de los pagos señalados, bien pudo informar y comunicar de ello a su cliente, y no dejar al garete sus gestiones, entonces con dicho comportamiento asumido por la abogada encartada, se evidencia que incurrió en la falta contra la debida diligencia profesional descrita en el artículo 37 numeral 1º de Ley 1123 de 2007, al dejar de hacer la gestión para la cual se había comprometido, siendo su comportamiento típico a la luz del derecho disciplinario.

De la Antijuridicidad. En este punto debemos tener presente, primero que el derecho disciplinario en general detenta como finalidad dirigir y encauzar la conducta de sus destinatarios específicos vinculados por las relaciones especiales de sujeción-en este caso los abogados litigantes- en un marco de parámetros éticos que aseguren la función social que cumplen dentro de un Estado social y democrático de derecho.

El Legislador en el artículo 4 de la Ley 1123 de 2007 de manera expresa consagró el anterior precepto ordenando lo siguiente: *“Un abogado incurrirá en una falta disciplinaria cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los **deberes consagrados en el presente código**”*. Justamente en esto consiste la falta disciplinaria, en la vulneración de los deberes que por virtud del marco de sujeción según la naturaleza de la actividad desarrollada-profesión del derecho-, tengan la obligación-relación de sujeción- de respetar, acatar y preservar según lo normado.

De conformidad con lo anterior, esta Sala advierte el desconocimiento de la abogada **DIANA MARCELA GÓMEZ GÓMEZ** de sus obligaciones como litigante y se le recuerda los deberes profesionales a los que está inexorablemente obligada a cumplir, los cuales se encuentran compilados en el artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y de manera particularísima en el numeral 10 que indica: *“Ley 1123 de 2007. (...) **Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado: 10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales** (...) y del cual se apartó al dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional encargada sin justificación alguna.*

No son de recibo las alegaciones de la defensa de oficio, ya que el no pago de honorarios, no es motivo que le impidiera a la encartada cumplir con su encargo profesional, máxime cuando la abogada **DIANA MARCELA GÓMEZ GÓMEZ** contaba con la documentación pertinente para ejercer la labor y había adquirido el compromiso de incoar las acciones pertinentes desde diciembre de 2015, no obstante no impetró la demanda laboral y si bien elevó una acción de tutela, esta buscaba la protección respecto a las restricciones médicas que tenía su cliente para su trabajo, empero ello no prosperó.

En efecto para esta Sala no son de recibo los anteriores argumentos, pues se insiste que la acción de tutela, no satisfacía de fondo las obligaciones adquiridas por la encartada en el contrato de prestación de servicios profesionales, puesto que dicha acción de amparo no cubría las pretensiones de su cliente en las gestiones encomendadas y que no realizó.

De la Culpabilidad. - En sede de derecho disciplinario, enmarcamos la culpabilidad en la manera como la disciplinada procedió a cometer la falta, pues plenamente acreditado se encuentra que el comportamiento efectuado por **DIANA MARCELA GÓMEZ GÓMEZ**, fue desplegado bajo la modalidad culposa, pues no se advierte la intención de no haber actuado en beneficio de su cliente, sino al contrario consistió en un dejar de hacer.

Luego entonces, se tipifica en la modalidad de culpa puesto que se trata de un deber de previsión el cual se refleja en un no hacer.

De la sanción

Siendo la sanción la consecuencia que debe enfrentar la disciplinada por haber trasgredido los cánones éticos que regulan el ejercicio de la abogacía, los cuales le imponían sus deberes, en especial atender con celosa diligencia sus encargos profesionales.

En consecuencia y atendiendo los criterios para la imposición de la sanción, es indubitable que el hecho investigado, comporta gran trascendencia social, ya que en este caso al abogado se le contrató desde el año 2015 pero no hizo ninguna gestión en pro de los intereses de su cliente que era obtener una pensión de invalidez.

En lo atinente a la modalidad de la conducta, esta es netamente culposa, ya que no se evidencia dolo en el actuar de la abogada, lo que se evidencia es “*el dejar de hacer*”, actuaciones a la que estaba obligada y que le resultaba exigible, situación nada excusable para el abogado que al asumir la representación de las gestiones y haber obtenido dinero por honorarios, se encontraba obligada a actuar en pro de los intereses de su prohijado.

En cuanto al perjuicio causado, lo fue para el quejoso por mantenerlo a la expectativa de que la gestión encomendada transcurriera normalmente.

Y, por último, se ha de considerar que la abogada al momento de la comisión de los hechos carecía de antecedentes disciplinarios. Por todo lo anterior, esta Superioridad confirmará en su integridad la sentencia de primera instancia.

Por todo lo anterior, esta Superioridad confirmara la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de la sentencia emitida el día 29 de noviembre de 2019, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquía, la cual impuso sanción de **SUSPENSIÓN de TRES (3) MESES en el ejercicio de la profesión y**

MULTA DE DOS (2) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES para el año 2018 a la abogada **DIANA MARCELA GÓMEZ GÓMEZ**, por haber infringido el deber consagrado en el artículo 28 numeral 10 de la Ley 1123 de 2007 y hallarla responsable de la falta contra la debida diligencia profesional descrita en el artículo 37 numeral 1º *ejusdem*, en la modalidad de culpa, de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Efectuar las notificaciones judiciales y comunicaciones a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos de las partes, incluyendo en el acto de notificación copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuso de recibo, en este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.

TERCERO: REMITIR copia del presente fallo, con constancia de su ejecutoria, a la Oficina de Registro Nacional de Abogados, para efectos de su anotación.

CUARTO: DEVOLVER el expediente al Consejo Seccional de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO CANO DIOSA
Presidente

ALEJANDRO MEZA CARDALES

Vicepresidente

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS

Magistrada

FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL

Magistrado

JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ

Magistrada

CAMILO MONTOYA REYES

Magistrado

PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

Magistrado

YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA

Secretaria Judicial

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS MARIO CANO DIOSA

Radicación N° 050011102000201700473 01

Aprobado en Sala N° 84 de la misma fecha

SALVAMENTO DE VOTO

Con el acostumbrado respeto por la Sala, me permito manifestar que **SALVO VOTO** en relación con la decisión adoptada el 16 de septiembre de 2020, dentro del asunto de la referencia. Las razones que me llevan a apartarme de la decisión mayoritaria son las siguientes:

En la providencia de la cual discrepo, se decidió confirmar la sentencia proferida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, mediante la cual se sancionó con suspensión de tres (3) meses y multa de dos (2) salarios mínimos a la abogada DIANA MARCELA GÓMEZ GÓMEZ, como responsable de la falta prevista en el numeral primero del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, a título de culpa.

No obstante, considero que, en el caso particular, se debió declarar la nulidad a partir de la sentencia de primera instancia, por cuanto la sanción impuesta no se ajustaba a lo previsto en el parágrafo del artículo 43 de la Ley 1123 de 2007, que dispone: *“La suspensión oscilará entre seis (6) meses y cinco (5) años, cuando los hechos que originen la imposición de la sanción tengan lugar en actuaciones judiciales del abogado que se desempeñe o se haya desempeñado como apoderado o contraparte de una entidad pública”*.

Esto, si se tiene en cuenta que a la abogada se le había contratado el 9 de diciembre de 2015, para tramitar una demanda en contra del Hospital General de Medellín y otra demanda contra ARL Seguros La Equidad, para obtener la pensión del quejoso, sin que la disciplinable hubiese llevado a cabo ninguna de las dos gestiones encomendadas. Nótese que, una de ellas, se encaminaba a demandar a una entidad pública, como lo era el Hospital General de Medellín y, por lo mismo, la conducta indiligente de la abogada se enmarcaba dentro de lo

previsto en la mencionada disposición que, dicho sea de paso, no prevé el lapso sancionatorio allí dispuesto como un agravante, sino como una sanción autónoma para los abogados que acepten un mandato que entrañe el litigio como apoderados o contrapartes del Estado, como ocurre en el *sub lite*.

Por ello, insisto, antes que confirmarse la sentencia apelada, se debió decretar la nulidad para que la primera instancia remediara la falta de aplicación normativa del párrafo del artículo 43 de la Ley 1123 de 2007.

En los anteriores términos agoto la carga de sustentar el salvamento de voto expuesto.

Atentamente,

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Magistrada

FECHA UT SUPRA
BRC'